

*fyb  
Cuentos  
y seis*

**SANTIAGO**, cinco de abril de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

**I.-** Que, a fojas 14 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don ERICK ORELLANA JORQUERA, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de PRODUCTOS NATURALES MARIA EUGENIA VALDEBENITO ARAVENA E.I.R.L., rol único tributario N°76.309.202-k, representada por doña María Eugenia Valdebenito Aravena, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Bascuñán Guerrero N° 219, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 29 y 33 de la Ley N° 19.496. Refiere, en síntesis, que Sernac, a través de su Ministro de Fe, don Emilio Matas Abellá, concurrió el día 10 de Agosto de 2017 a las dependencias de la denunciada, ubicada en calle Bascuñán Guerrero N° 219, comuna de Santiago. Señala que luego de la presentación personal que el citado Ministro de Fe realizo ante don Aldo Reyes Cepeda, administrador de local, en las mismas dependencias de la denunciada, pudo certificar los siguientes hechos, respecto del producto denominado "Pomada de Propóleo", sólo indica nombre de producto y declaraciones terapéuticas, sin número de registro ISP y sin información del país de origen, fecha de vencimiento, precaución, advertencias e instrucciones de almacenamiento. Finalmente, expresa que el producto antes individualizado incumple las normas referentes a información, rotulación y comprobabilidad.

**II.-** Que, a fojas 1 a 5, rola copia de mandato judicial de fecha 16 de junio de 2017.

**III.-** Que, a fojas 6 y 7, rola copia simple de decreto N° 283, de fecha 26/12/2014.

**IV.-** Que, a fojas 8 y 9, rola acta ministro de fe, de fecha 10 de agosto de dos mil diecisiete, suscrita por don Emilio Matas Abellá.

**V.-** Que, a fojas 10, rola carta de fecha 11 de agosto de 2017.

**VI.-** Que, a fojas 11, rola carta respuesta de fecha 24 de agosto de 2017.

**VII.-** Que, a fojas 12, rola copia simple de diversas boletas.

**VIII.-** Que, a fojas 13, rola print de pantalla de la página web del ISP, de fecha 23 de noviembre de 2017.

**IX.-** Que, a fojas 32 y 33, rola resolución exenta N° 016, de fecha 14 de enero de 2013.

F47  
Corrents  
pide

**X.-** Que, a fojas 34 a 40, rola nómina de Ministros de Fe del Servicio Nacional del Consumidor.

**XI.-** Que, a fojas 43 y 44, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

La denunciante ratifico su acción en todas sus partes; solicitando se aplique el máximo de las multas.

La parte denunciada contesta denuncia señalando, en resumen, que no comercializa el producto objeto del denuncia ya que sólo vendió un saldo que tenía en tienda, este producto se compró una vez para vender y de ahí no se compró más, sólo se vendió alrededor de 20 de estos productos y nunca más se compró para vender después de la fiscalización.

La parte denunciante rinde prueba testimonial, presentando como testigo a don Emilio Joaquín Matas Abellá, Rut. 6.816.531-8, veterinario, domiciliado en calle Teatinos N° 50, comuna de Santiago, quien debidamente juramentado, y sin ser tachado, expuso que el día 10 de agosto de 2017 se le ordeno visitar una serie de establecimientos en el sector de Barrio Meiggs a objeto de verificar la venta de algunos productos denominados "naturales" que declaraban aliviar algunos signos o síntomas de salud aliviando las molestias de la ciudadanía, en esta circunstancia se visitó el local de Bascuñán Guerrero N° 219 donde se adquirió un producto llamado "Pomada de Propóleo" en que se hacía una serie de declaraciones terapéuticas, este producto no presenta marca, tampoco tiene registro de ISP y tampoco información del país de origen, fecha de vencimiento, precaución, advertencia, instrucciones de uso ni de almacenamiento.

La parte denunciada no rinde prueba testimonial.

No se efectúan peticiones.

**XII.-** Que, a fojas 45 los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, la causa se inició por denuncia infraccional del SERNAC.

**2°)** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar*

FUB  
Cuenta  
TAM

la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

4°) Que, el artículo 29 de la misma ley señala que: "El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales".

A su vez, el artículo 33 inciso 1° de la norma en comento, dispone que: "La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor".

5°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

6°) Que, ahora bien, del acta del Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 8 y 9 de estos autos, se desprende inequívocamente que el día 10 de agosto de 2017, a las 11:10 horas, don Emilio Matas Abellá, se constituyó en las dependencias del establecimiento comercial "Productos Naturales", cuya razón social es Comercial María Eugenia Valdebenito Aravena E.I.R.L., domiciliada en calle Bascuñán Guerrero N° 219, comuna de Santiago, y constató fehacientemente en el producto adquirido denominado "Pomada de Propóleo" que sólo se indica nombre de

149  
Costas  
Y Montecinos

producto y declaraciones terapéuticas, no así la marca de éste ni menos aún el número de registro ISP, tampoco señala información del país de origen, fecha de vencimiento, precaución, advertencias ni instrucciones de uso y de almacenamiento; instrumento al cual el Tribunal le dará pleno valor probatorio.

7°) Que, entonces, conforme con lo expuesto precedentemente, el acta del Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 8 y 9 y lo declarado por el testigo de la denunciante a fojas 43 y siguientes de autos, este sentenciador se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos constituyen infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 29 y 33 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

8°) Que, los demás antecedentes y pruebas acompañadas al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N°s 1°, 2°, 3° inciso 1° letra b), 29, 33, 50 A y 50 B de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287 y 1698 inciso primero del Código Civil;

**SE RESUELVE:**

A) Que, SE CONDENA a PRODUCTOS NATURALES MARIA EUGENIA VALDEBENITO ARAVENA E.I.R.L., rol único tributario N°76.309.202-k, representada por doña María Eugenia Valdebenito Aravena, ambas ya individualizadas, a pagar una multa equivalente a 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 29 y 33 de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra de la representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C) Que, cada parte pagará sus costas.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

**DECTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).**



Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

El Secretario que suscribe, certifica que la sentencia definitiva de autos Rol N°28.516-PCM-2017, a fojas 46 y siguientes, se encuentra firme y ejecutoriada.



**DANIEL LEIGHTON PALMA**  
**SECRETARIO ABOGADO**

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1800

MARIA EUGENIA VALDEVENITO ARAVENA . . NOMBRE		99999 R.U.T
BASCUÑAN GUERRERO 219 0 SANTIAGO DIRECCIÓN		
MULTAS LEY CONSUMIDOR 3 JUZ TRIBUTO O MULTA POR INFRACCIÓN		PERIODO
3M028516/17		28-05-2
Infraccion : LEY PROTECC. DERECHOS		FECHA EMIS
CONSUMIDORES		
Causa:2017-M-28516-2PCM Actuario: CANALES M		
PABLO		
Fecha Infrac. : 10/08/2017		

TESORERIA	N°2575392		PLAZO PARA PAGAR	04-06-20
	CUENTAS	VALORES		
	1150802001001003	947.920		
	SUBTOTAL	947.920		
	IPC	0		
	INTERESES	0		
	TOTAL	947.920		
TERCERO JUZGADO DE UNIDAD	JVIVANCO LIQUIDADOR	pcanales EMISOR		